

MESA DIRECTIVA

Dip. Julieta García Zepeda

Presidencia

Dip. Eréndira Isauro Hernández

Vicepresidencia

Dip. Daniela de los Santos Torres

Primera Secretaria

Dip. Liz Alejandra Hernández Morales

Segunda Secretaria

Dip. Ana Belinda Hurtado Marin

Tercera Secretaria

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Anabet Franco Carrizales

Presidencia

Dip. J. Jesús Hernández Peña

Integrante

Dip. Mónica Lariza Pérez Campos

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. Marco Polo Aguirre Chávez

Integrante

Dip. Julieta Hortencia Gallardo Mora

Integrante

Dip. Margarita López Pérez

Integrante

Dip. Luz María García García

Integrante

Dip. Julieta García Zepeda

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Raymundo Arreola Ortega

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Adela Paulina Bucio Mendoza

Directora General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Lic. Salvador García Palafox

Coordinador de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Lic. David Esaú Rodríguez García

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo:* **Juan Manuel Ferreyra Cerriteño.** *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Victor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

Segundo Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL
PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 334
DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS
CIVILES DEL ESTADO DE MICHOACÁN
DE OCAMPO, PRESENTADA POR LA
DIPUTADA MÓNICA LARIZA PÉREZ
CAMPOS, INTEGRANTE DEL GRUPO
PARLAMENTARIO DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL.

Dip. Julieta García Zepeda,
Presidenta de la mesa directiva
del H. Congreso del Estado de
Michoacán de Ocampo.
Presente.

Mónica Lariza Pérez Campos, en cuanto Diputada de la Septuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, comparezco ante esta Soberanía a presentar la siguiente *Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se reforma el artículo 334 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán de Ocampo*, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El debido proceso y la igualdad procesal son dos conceptos fundamentales en el ámbito de los juicios civiles. Ambos se refieren a la forma en que los procedimientos judiciales se llevan a cabo y garantizan que todas las partes involucradas sean tratadas de manera justa y equitativa.

El debido proceso se refiere a un conjunto de normas y procedimientos legales que deben seguirse para garantizar que se respeten los derechos de todas las partes en un juicio. Esto incluye el derecho a un juicio justo y equitativo, el derecho a presentar pruebas y evidencias, y el derecho a una defensa adecuada. Además, el debido proceso exige que los jueces y tribunales sean imparciales e independientes, y que tomen decisiones basadas en la ley y los hechos del caso en cuestión.

La igualdad procesal, por su parte, se refiere al principio de que todas las partes involucradas en un juicio deben ser tratadas de manera igualitaria. Esto significa que cada parte tiene el mismo derecho a presentar pruebas y evidencias, y el mismo derecho a una defensa adecuada. También significa que las partes no deben ser discriminadas por motivos de raza, género, religión, orientación sexual u otros factores similares.

En los juicios civiles, el debido proceso y la igualdad procesal son especialmente importantes debido a la naturaleza de los asuntos que se tratan. En los casos civiles, las personas o empresas que buscan resolver una disputa legal suelen estar en

desacuerdo sobre cuestiones financieras, como la propiedad, el dinero o las obligaciones contractuales. Estos asuntos pueden ser muy importantes para las partes involucradas, y el resultado de un juicio civil puede tener un gran impacto en sus vidas o negocios.

Por lo tanto, es esencial que los procedimientos judiciales se lleven a cabo de manera justa y equitativa. Si las partes no tienen igualdad procesal o no se sigue el debido proceso, es posible que una de las partes sea tratada de manera injusta y se llegue a una resolución que no sea justa o equitativa.

Así pues, el debido proceso y la igualdad procesal son dos conceptos fundamentales en los juicios civiles. Ambos son esenciales para garantizar que los procedimientos judiciales sean justos y equitativos, y para garantizar que todas las partes involucradas sean tratadas de manera igualitaria. Si bien puede haber algunas diferencias en la forma en que se aplican estos conceptos en diferentes países o sistemas legales, su importancia y relevancia en el ámbito de los juicios civiles son universales y críticas para la justicia y la equidad en el sistema judicial.

En este sentido, cuando una persona tiene el derecho de ejercer determinada acción en contra de quien se estime le es acreedor un derecho, puede reclamarla ante un órgano jurisdiccional competente. Asimismo, una vez instaurado el procedimiento, el demandado puede igualmente reclamarle la contraprestación mediante la reconvencción, la cual es una acción autónoma que se dirime en el mismo procedimiento que la demanda inicial. No obstante, a pesar de que son acciones iguales, existe una inequidad en ambos procedimientos.

En la demanda, cuando el actor promueve la acción y si el juez, una vez recibida la demanda advierte irregularidades o cuestiones oscuras, puede requerir al actor mediante prevención aclare determinados puntos en su demanda, en los términos establecidos en el artículo 306 del Código adjetivo. Es decir, el actor cuando presenta una demanda y adoleció de algún requisito, está en posibilidad de subsanar tal irregularidad.

Sin embargo, al demandado que presenta reconvencción, la cual es una acción autónoma e igual que la demanda, tendría que contar con la misma posibilidad de subsanar determinada irregularidad cuando el juez así lo considere. No obstante, lo anterior, ello no ocurre así, ya que el artículo 334 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, no lo contempla de tal manera.

Así, al reconocer al actor la posibilidad de subsanar irregularidades mediante prevención, más no al demandado que reconviene, se estima que se vulnera la igualdad de condiciones en el procedimiento. Por tal motivo y en aras de salvaguardar tal principio es por lo que se plantea la presente iniciativa de reforma para que el demandado que presente reconvencción, goce igualmente del derecho de ser prevenido en los mismos términos que establece el artículo 306 del Código de Procedimientos.

Es por lo anteriormente expuesto, que someto a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente

DECRETO

Único. Se reforma el párrafo primero, del artículo 334 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue

Artículo 334. El demandado que oponga reconvencción o compensación, lo hará precisamente al contestar la demanda, observándose lo dispuesto en los artículos 301, 302 y 303 de este Código. Si la demanda fuere obscura o irregular, el Juez procederá en los términos del artículo 306. Una vez admitida, se emplazará con ella al actor en los términos del artículo 79, por el mismo término que la ley conceda para dar respuesta a la demanda principal, según el juicio de que se trate, siguiendo después éste su curso legal.

TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. Se ordena notificar al Presidente del Poder Judicial del Estado de Michoacán, para su conocimiento.

MORELIA, MICHOACÁN, a 27 de abril del dos mil veintitrés

Atentamente

Dip. Mónica Lariza Pérez Campos



www.congresomich.gob.mx